



**DIRECCION REGIONAL SAN MIGUEL**



**INFORME**

**DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS,  
PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y  
NORMATIVA APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE  
COMACARAN, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, AL  
PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE MAYO 2018 AL  
31 DE DICIEMBRE DE 2019.**

**SAN MIGUEL, 17 DE DICIEMBRE DE 2020**

I N D I C E.



CONTENIDO		PAGINAS
I.	PARRAFO INTRODUCTORIO.	1
II.	OBJETIVOS DEL EXAMEN.	1
III.	ALCANCE DEL EXAMEN.	1
IV.	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
V.	RESULTADOS DEL EXAMEN	3
VI.	CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	6
VII.	RECOMENDACIONES	7
VIII.	ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	7
IX.	SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	8
X.	PÁRRAFO ACLARATORIO	10

**Señores  
Concejo Municipal de Comacarán  
Departamento de San Miguel.  
Presente.**



## **I. PARRAFO INTRODUCTORIO**

De conformidad a los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Art. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y según Orden de trabajo 023/2020, de fecha 11 de septiembre de 2020, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Comacarán, Departamento de San Miguel, al periodo comprendido del 01 de mayo 2018 al 31 de diciembre de 2019.

## **II. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

### **Objetivo General**

Comprobar la existencia, pertinencia, registro adecuado y cumplimiento de los aspectos legales, técnicos aplicables relacionadas con los ingresos, egresos, así como la existencia y calidad de las obras ejecutadas por la Municipalidad de Comacarán, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de mayo 2018 al 31 de diciembre de 2019, durante el periodo evaluado.

### **Objetivos Específicos.**

- Comprobar la veracidad, legalidad, pertinencia y registro en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, de los ingresos y egresos generados durante el período sujeto a examen.
- Evaluar los procesos de contratación de obras, bienes y servicios.
- Verificar que los proyectos se realizaron de acuerdo a las especificaciones de la carpeta técnica y de conformidad a la oferta y contrato.
- Evaluar el cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable al Municipio durante el periodo auditado.

## **III. ALCANCE DEL EXAMEN.**

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Comacarán, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2019; de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



#### **IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.**

Los procedimientos de auditoría aplicados a las áreas examinadas fueron:

##### **INGRESOS.**

- Verificamos los Ingresos Percibidos Vrs Remesados.
- Verificamos los saldos de la mora tributaria así como la mora por prescribir al 31 de diciembre de 2019 y las gestiones de cobros a los contribuyentes.
- Verificamos el cumplimiento de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales y Ley de Impuestos.
- Verificamos el Cumplimiento del trabajo de Auditoría Interna y que esté de Acuerdo a las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental.
- Verificamos la remisión oportuna de los informes trimestrales al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal sobre el uso del FODES.
- Verificamos si los bienes inmuebles poseen documentación de propiedad y si fueron inscritos en el CNR.

##### **EGRESOS.**

- Verificamos la utilización de los recursos FODES 25%.
- De las planillas de personal permanente verificamos lo siguiente: a) Que se hayan realizado los correspondientes descuentos de ley (ISSS, AFP y Renta) y la remisión del pago oportuno. b) Que el cheque se haya emitido a nombre de cada empleado. c) todos los empleados hayan firmado la correspondiente planilla de pago. d) Que exista Control de Asistencia. e) los recálculos en los meses de junio y diciembre. f) pagos de multas por remisión extemporánea.
- Verificamos el Uso del Fondo Circulante y que los pagos realizados estén de conformidad con lo establecido en el respectivo manual.
- Que los bienes muebles adquiridos en el periodo de examen se encuentren incluidas en el Inventario y su existencia física.

##### **AREA DE PROYECTOS Y PROGRAMAS SOCIALES.**

- Verificamos si los procesos de adquisición, contratación y ejecución de proyectos se realizaron de conformidad a la normativa legal aplicable.
- Verificamos la legalidad de los procesos y los controles implementados en los programas sociales.
- Verificamos la legalidad de los pagos efectuados a realizadores y supervisores de proyectos.
- Verificamos el uso adecuado del FODES 75%.
- Evaluamos técnicamente los proyectos.
- Verificamos el cumplimiento de funciones del Jefe UACI y el Administrador de Contratos.
- Verificamos la elaboración de la Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones.

## V. RESULTADOS DEL EXAMEN.

### 1. COBROS INDEBIDOS A CENTROS ESCOLARES.

Comprobamos que durante el periodo comprendido del 01 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2019, se realizaron cobros indebidos de tasas por servicios de alumbrado público, adoquinado, recolección de desechos sólidos, a Centros Educativos del Municipio de Comacarán, abarcando un periodo de hasta 15 años atrás, no obstante, el cobro tasado inició desde noviembre de 2003 hasta octubre de 2018; aplicando la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de Comacarán para las Instituciones del Estado, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 189 Tomo No. 421 de fecha 10 de octubre de 2018; para lo cual no estaba vigente para ser aplicada al periodo cobrado; por lo que la Municipalidad efectuó un cobro de más por un total de \$ 55,796.78; según detalle:

Institución	Monto Recuperado según Recibo de ingreso	Monto a cobrar según Ordenanza 2005	Monto a cobrar según ordenanza 2018	Total, a cobrar según ordenanzas vigentes	Monto cobrado de mas	Monto compensado según estados de cuenta, hasta diciembre 2020	Monto pendiente de compensar
	1	2	3	4=2+3	5=1-4	6	7=5-6
Instituto Nacional de Comacarán	\$ 3,180.45	\$ 1,223.08	\$ 156.50	\$ 1,379.58	\$ 1,800.87	\$ 2,447.67	\$ -
Kínder Complejo Educativo Walter Escolero Núñez	\$ 33,396.30	\$ 3,292.61	\$ 185.54	\$ 3,478.15	\$ 29,918.15	\$ 7,201.15	\$ 22,717.00
Centro Escolar Andrés Tabillas Rovira Cantón El Jicaral	\$ 35,683.20	\$ 4,515.76	\$ 198.24	\$ 4,714.00	\$ 30,969.20	\$ 8,293.85	\$ 22,675.35
Centro Escolar Caserío El Terrero	\$ 22,276.80	\$ 3,973.95	\$ 192.88	\$ 4,166.83	\$ 18,109.97	\$ 7,705.54	\$ 10,404.43
Centro Escolar Caserío El Pacún	\$ 4,378.50	\$ 1,644.60	\$ 161.70	\$ 1,806.30	\$ 2,572.20	\$ 3,460.81	\$ -
<b>Total</b>	<b>\$ 98,915.25</b>	<b>\$ 14,650.00</b>	<b>\$ 894.86</b>	<b>\$ 15,544.86</b>	<b>\$ 83,370.39</b>	<b>\$ 29,109.02</b>	<b>\$ 55,796.78</b>

El Artículo 2 de La Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Comacarán Departamento de San Miguel, publicada en el Diario Oficial Numero 2 Tomo No.366 de fecha 4 de enero de 2005. Art. 2 Modificase el Art.7 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales, en la forma siguiente:  
**1.- Tasas por Servicios a la Propiedad Inmobiliaria** 1.1.2 Con Lámpara de Socio o Mercurio de 250 watts a un solo lado de la vía \$ 0.25; **1.2 Mantenimiento de Calles Asfaltadas** 1.2.1. Adoquinado de Concreto Hidráulico cada M2 al mes \$ 0.02; **1.3 Aseo Público, Cada Inmueble al Mes** 1.3.4 Inmuebles Para Centros Educativos \$ 1.71; **1.4. Agua Potable Cada Una al Mes** 1.4.2. Para Uso Comercial, Industrial, Agropecuario, Agropecuario, Agroindustria y Servicios \$ 8.00. (...)"



El Artículo 3 de La Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Comacarán Departamento de San Miguel, para las Instituciones del Estado, publicada en el Diario Oficial Numero 189 Tomo No.421 de fecha 10 de octubre de 2018, establece: "Tasas Por Servicios Alumbrado Público ML \$ 0.25, Pavimentación M2 \$ 0.20; Servicio de Camión Recolector de Desechos Sólidos \$ 75.00; Adoquinado M2, Concreto Hidráulico M2 \$ 0.18, Empedrado Fraguado M2 \$ 0.18, Barrido de Calle M2 \$ 0.10, Agua Potable \$ 65.00."

El Artículos 32 del Código Municipal, establece: "Las ordenanzas son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial".

El Art. 57 del Código Municipal, establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma."

Manual Descriptor de Cargos Categorías de la Alcaldía Municipal de Comacarán Año 2012, **Funciones de la Encargada de Cuentas Corrientes**, establece: "Elaborar informes de gestión de cobro y recuperación de la mora, coordinar con el Síndico Municipal o el apoderado del Municipio para efectos de hacer cumplir la ordenanza y la ley de impuestos municipales con los contribuyentes que se nieguen a efectuar el pago de los tributos municipales."

La deficiencia fue originada por la Encargada de Cuentas Corrientes por no aplicar la Ordenanza correspondiente para realizar el cobro a los Centros Escolares y el Concejo Municipal por permitir aplicar indebidamente la ordenanza reguladora de tasas a Centros Escolares de Comacarán.

Lo que ocasionó que durante el periodo auditado se percibieran fondos de forma indebida para las arcas municipales

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 10 de noviembre de 2020, suscrita por el Concejo Municipal, manifiestan lo siguiente: "Al respecto manifestamos, que se hizo el cobro en base al artículo 43 de la Ley General Tributaria Municipal "El término de la prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago, ya sea de los tributos causados o de los determinados por la administración tributaria municipal" y a la Ordenanza "ORDENANZA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE COMACARÁN, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, PARA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO" haciendo el respectivo proceso de cobro a las Instituciones sin que estas presentaran reclamo o inconformidad por el mismo, lo cual permitió que la Municipalidad fortaleciera los ingresos y dado el



artículo 203 de la Constitución de la República sobre la autonomía de los Municipios "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas", que nos faculta para las decisiones en rubros económico y administrativo por ello se tomó la decisión de proceder a realizar dicho cobro actuando apegado a norma vigente. No obstante, como Administración responsable manifestamos que de demostrarse que se realizó un pago indebido o por otro lado las instituciones presentaran un reclamo por dicho cobro, procederemos conforme al artículo 41 de la Ley General Tributaria Municipal "La compensación se efectuará de la manera siguiente: el saldo de tributos pagados en exceso lo aplicará la administración tributaria municipal a la deuda tributaria del contribuyente, comenzando por los cargos más antiguos. Los actos en que conste la compensación, serán notificados al contribuyente. En todo caso de compensación la Municipalidad respectiva deberá emitir el o los documentos de legítimo abono"; con lo que estaríamos resarcido alguna afectación económica a dichas Instituciones. Por lo que solicitamos que se dé por subsanada dicha observación.

**En nota suscrita por la Encargada de Cuentas Corrientes el 10 de noviembre de 2020, manifiesta al respecto:** En relación a esta comunicación preliminar, manifiesto, que se hizo el cobro en base al artículo 43 de la Ley General Tributaria Municipal "El término de la prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago, ya sea de los tributos causados o de los determinados por la administración tributaria municipal" y a la Ordenanza "ORDENANZA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE COMACARÁN, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, PARA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO" haciendo el respectivo proceso de cobro a las Instituciones sin que estas presentaran reclamo o inconformidad por el mismo, lo cual permitió que la Municipalidad fortaleciera los ingresos y dado el artículo 203 de la Constitución de la República sobre la autonomía de los Municipios "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas", que nos faculta para las decisiones en rubros económico y administrativo por ello se tomó la decisión de proceder a realizar dicho cobro actuando apegado a norma vigente. No obstante, como encargada de la Unidad, manifiesto que de demostrarse que se realizó un pago indebido o por otro lado las instituciones presentaran un reclamo por dicho cobro, procederemos conforme al artículo 41 de la Ley General Tributaria Municipal "La compensación se efectuará de la manera siguiente: el saldo de tributos pagados en exceso lo aplicará la administración tributaria municipal a la deuda tributaria del contribuyente, comenzando por los cargos más antiguos. Los actos en que conste la compensación, serán notificados al contribuyente. En todo caso de compensación la Municipalidad respectiva deberá emitir el o los documentos de legítimo abono"; con lo que estaríamos resarcido alguna afectación económica a dichas Instituciones. Por lo que solicito que la presente comunicación preliminar sea subsanada.



### **Comentarios presentados después de notificado el Borrador de Informe**

En nota de fecha 10 de diciembre de 2020, suscrita por: Alcalde Municipal, Síndico Municipal, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario y por el Primer Regidor Suplente, manifiestan: "En relación a esta comunicación manifestamos que según Acuerdo Municipal número cinco de fecha veintiséis de noviembre del presente año, se han realizado las correcciones pertinentes a los estados de cuenta según la Ordenanza vigente y se han realizado las gestiones con el Ministerio de Educación para compensar los cobros indebidos de los centros Escolares, según correo electrónico enviado el día 9 de diciembre de 2020, en el cuál se remiten los estados de cuenta compensando a diciembre de 2020."

En nota suscrita por la Encargada de Cuentas Corrientes el 09 de diciembre de 2020, manifiesta: "En repuesta a la Nota según Referencia: REF.ORSM.BOR-INF-01 1-2020, de fecha 25 de noviembre 2020, por Auditoría a esta Municipalidad periodo auditado Examen Especial a los ingresos, Egresos, proyectos y al cumplimiento de leyes y normativa Aplicable en la Municipalidad de Comacarán del 01 de mayo 2018 al 31 de diciembre 2019, en cuanto a la Lectura de Borrador Informe; expreso lo siguiente: por instrucciones del Concejo Municipal se remiten Estados de Cuenta al Ministerio de Educación".

### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

Los comentarios y documentación emitidos por el Concejo Municipal y la Encargada de Cuentas Corrientes, modifican la observación, debido a que presentan imagen de correo electrónico enviado al Ministerio de Educación, donde se remite los estados de cuentas corregidos al 30 de diciembre de 2020; aclarándoles que hubo un error de cálculo en la aplicación de la Ordenanza de tasas por servicios municipales del municipio de Comacarán, Departamento de San Miguel, los cuales se remiten para efectos de compensar dicho cobro. En tal sentido, la deficiencia se disminuye por la cantidad de \$29,102.02, quedando un saldo pendiente de compensar, por la cantidad de \$55,796.78; por lo que la deficiencia se mantiene.

### **VI. CONCLUSION DEL EXAMEN.**

Comprobamos la veracidad, propiedad, transparencia, registro y cumplimiento de los aspectos legales y técnicos relacionados con los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Comacarán, Departamento de San Miguel, al periodo comprendido del 01 de mayo 2018 al 31 de diciembre de 2019, los cuales han sido ejecutados de manera razonable, a excepción de la observación descrita en el presente informe.



## VII. RECOMENDACIONES.

### Al Concejo Municipal.

1. Exigir a la Encargada de Acceso a la Información Pública, el cumplimiento de funciones inherentes a su nombramiento tales como la publicación de información oficiosa en el portal de transparencia institucional.
2. Gestionar la inscripción en el CNR de los cuatro bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad, así:

No.	Documento	Descripción del Inmueble
1	Escritura de donación de Agustín Barrera.	Porción de terreno para fuente de captación de agua potable en Casco Urbano de Comacarán
2	Escritura de Compra Venta de Posesión Material otorgada por Joaquín Mejía.	Porción de terreno de naturaleza rústica, situado en Cantón el Hormiguero
3	Promesa de Venta otorgada por José Mauro Fuentes.	Porción de terreno ubicado en Cantón El Colorado, para construcción de tanque de agua para mejoramiento del abastecimiento de agua potable de área urbana y de Cantón el Colorado
4	Escritura de donación otorgada por Salvador Romero y Marcelina Blanco de Romero.	Porción de terreno para construcción de pozo y subestación de bombeo de agua, para el desarrollo del proyecto: Mejoramiento del Servicio de Agua, en Cantón Platanario y Caserío El terrero

## VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

### AUDITORIA INTERNA.

Revisamos los informes de Auditoria Interna durante el período auditado, y comprobamos que estos fueron remitidos a la Dirección Regional de la Corte de Cuentas, según detalle:

1. Examen Especial a la Unidad de Recursos Humanos, período del 01 de enero al 31 de julio de 2018, fecha de remisión a la Corte de Cuentas 26/08/2020.
2. Examen Especial a la Unidad de la UACI, periodo del 01 de enero al 31 de julio de 2018, fecha de remisión a la Corte de Cuentas 26/08/2020.
3. Informe de Examen Especial a las Áreas de Examen Especial a las Áreas de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Tesorería, Contabilidad, Cuentas Corrientes y Secretaría correspondiente al período del 01 de mayo de 2018 al 31 de julio de 2019, fecha de remisión a la Corte de Cuentas 26/08/2020.

Los que no contienen asuntos que fueran considerados para desarrollar, como procedimientos en la presente auditoría.



## AUDITORIA EXTERNA.

Verificamos que no existen informes de auditoría externa, debido a que en el período de examen no se contrataron dichos servicios.

## IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

Realizamos seguimiento a las recomendaciones del último Informe emitido por la Corte de Cuentas de la República, el cual corresponde a Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Comacarán, departamento de San Miguel, al periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, el cual revisamos e identificamos que en el apartado de recomendaciones, se detallan ocho recomendaciones dirigidas al Concejo Municipal y al Jefe UACI, las cuales fueron cumplidas; según detalle:

RECOMENDACIÓN	RESPONSABLES	ACCIONES TOMADAS POR LA ADMINISTRACIÓN	GRADO DE CUMPLIMIENTO
<b>No. 1</b> "Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en lo relativo a la incorporación de aquellos empleados que cumplen con los requisitos que establece para tal efecto."	Concejo Municipal	En nota de fecha 22/09/20 emitida por la registradora Municipal, en la cual se explica lo siguiente: "Presenta fichas de empleados que están pendiente que incorpore el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal ya que cumplen con los requisitos establecidos (Anexa ficha de Rogelio Argueta, María Isaura Chávez Castro y Melva Lorena Martínez Martínez)."	<b>Cumplida</b> Se verifico que la Encargada del Registro Municipal, presento fichas de empleados que están pendiente que los incorpore el Registro Nacional de la Carrera Administrativa.
<b>No. 2</b> "Exigir al Registrador de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, la actualización de los expedientes de aquellos empleados que ya están registrados."	Concejo Municipal	En nota de fecha 22/09/20 emitida por la registradora Municipal, en la cual se explica lo siguiente: "Manifiesta que a la fecha ya se encuentran inscritos los empleados que estaban en proceso de registro; en el caso de Bonifacio Israel Posada, Alma Etelvina Argueta Escobar y Santos Marilú Sierra Juárez ; no se actualizó su registro ya que la renuncia fue solicitada en varias ocasiones a Secretaría en su debido momento y no me entregaron copias de dichas renuncias por tal razón no se encuentran anexas ."	<b>Cumplida</b> Se verifico que se actualizó los expedientes de los empleados que ya estaban inscritos en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa.
<b>No. 3</b> "Exigir a la Encargada de Acceso a la Información Pública, el cumplimiento de funciones inherentes a su nombramiento tales como la publicación de"	Concejo Municipal	En nota suscrita por el Alcalde Municipal el día 22 de septiembre de 2020, manifiesta al respecto: "En relación al cumplimiento de funciones de la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestamos que la"	<b>Cumplida</b> Se verifico que la encargada de acceso a la información pública, cumplió en forma parcial dicha recomendación, por lo que se hará una



RECOMENDACIÓN	RESPONSABLES	ACCIONES TOMADAS POR LA ADMINISTRACIÓN	GRADO DE CUMPLIMIENTO
información oficiosa a disposición del público."		información se encuentra disponible al público, aunque no esté publicada en el portal de transparencia institucional."	recomendación nuevamente a fin de que la información este publicada en el portal de transparencia.
<b>No. 4</b> "Exigir a la Tesorera y Contadora Municipal conciliar los saldos de Disponibilidades en el Estado de Situación Financiera y el saldo reflejado en las Conciliaciones Bancarias."	<b>Concejo Municipal</b>	La Contadora Municipal en nota de fecha 22 de septiembre del corriente año, manifiesta lo siguiente: "Las conciliaciones del periodo solicitado ya se realizaron, reflejando así los saldos conciliados en el mes de diciembre de 2018."	<b>Cumplida</b> Se verifico que la contadora presentó conciliaciones bancarias, y estado de situación financiera donde se puede ver el saldo de disponibilidades conciliado al 31/12/2018.
<b>No.5</b> "Retener en los Contratos de obras al menos el 5% del monto total contratado, a fin de garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones contractuales."	<b>Concejo Municipal</b>	El Alcalde Municipal, remite nota de fecha 22 de septiembre de 2020. En el cual manifiesta que: "el UACI explique el seguimiento realizado a las recomendaciones."  El Jefe UACI en nota suscrita el día 22 de septiembre de 2020 manifiesta: "Durante el periodo que se está auditando, solamente ejecutamos un proyecto por contrato: Obras de Mejoramiento de Techo en Cancha de Usos Múltiples y Ludoteca Municipio de Comacarán, específicamente la cantidad de suministro e instalación de techo curvo que fue adjudicado a Techar El Salvador, SA. DE C.V. por un monto de dieciséis mil cuatrocientos setenta y dos 93/100 dólares (\$ 16,472.93), actividad que fue recepcionada con fecha 29 de mayo de 2019 y la retención final se canceló el 06 de septiembre de 2019. (ver copias de contrato, carta de cobro, factura y cheque."	<b>Cumplida</b> Se verifico que la retención del 5% se pagó el 06 de septiembre de 2019
<b>No.6</b> "Establecer los controles y mecanismo necesarios en la administración de combustible, acorde a la normativa establecida para tal efecto."	<b>Concejo Municipal</b>	El Alcalde Municipal, remite nota de fecha 22 de septiembre de 2020. En el cual manifiesta que: "el UACI explique el seguimiento realizado a las recomendaciones."  El Jefe UACI en nota suscrita el día 22 de septiembre de 2020 manifiesta: "Presento certificación de aprobación de Reglamento para el Uso y Control de Vehículos de la Municipalidad de Comacarán."	<b>Cumplida</b> Se verifico que el Jefe UACI presentó acuerdo de aprobación de reglamento de uso de combustible de fecha 21 de mayo de 2019; no obstante, en el transcurso de la auditoria se verifico que la Municipalidad posee controles tales como: suministro de vales de

RECOMENDACIÓN	RESPONSABLES	ACCIONES TOMADAS POR LA ADMINISTRACIÓN	GRADO DE CUMPLIMIENTO
			combustible, autorizaciones de salida de vehículos, autorización de motorista, bitácoras de combustible, resumen de uso de combustible por cada vehículo; por lo que en ese sentido damos por cumplida la recomendación.
<b>No.7</b> "Enviar oportunamente a la Corte de Cuentas de la República el Presupuesto Municipal, posterior a su aprobación."	Concejo Municipal	"La Contadora Municipal en nota de fecha 22 de septiembre de 2020, manifiesta que por error involuntario se presentó el presupuesto en el año 2019."	<b>Cumplida</b> Se verifico que la contadora presento copia de nota de remisión de presupuesto años 2017 y 2018, a la Corte de Cuentas de la República.
<b>No.8</b> "Publicar el Plan Anual de Compras en el Sistema de Compras de la Administración Pública (COMPRASAL), oportunamente acorde a lo establecido en la normativa para tal efecto."	Jefe UACI	En nota de fecha 22 de septiembre de 2020, el Jefe UACI, manifiesta: "En relación a esta recomendación presento copia de plan anual de compras 2019, publicado en el sistema de comprasal."	<b>Cumplida</b> Verificamos que el plan anual de compras del ejercicio 2019, fue publicado en COMPRASAL.

#### X. PARRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere únicamente al Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Comacarán, Departamento de San Miguel, al periodo comprendido del 01 de mayo 2018 al 31 de diciembre de 2019, razón por la cual no expresa opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros y ha sido preparado para ser notificado al Concejo Municipal de Comacarán y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 17 de diciembre de 2020

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección Regional San Miguel  
Corte de Cuentas de la Republica



54

**MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día doce de noviembre del año dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-034-2020**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE COMARCARÁN, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE MAYO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la Dirección Regional de San Miguel de esta Corte, contra los señores: **Enris Antonio Arias**, Alcalde Municipal; **José Tránsito Portillo García**, Síndico Municipal; **Candelaria Rodríguez de Lazo**, Primera Regidora; **Roberto Antonio Majano**, Segundo Regidor y **Jessica Patricia Guzmán de Amaya**, Encargada de Cuentas Corrientes.

Han intervenido en esta Instancia: Licenciada **María de Los Ángeles Lemus de Alvarado**, como Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y en su carácter personal los señores: **Enris Antonio Arias**, **José Tránsito Portillo García**, **Candelaria Rodríguez de Lazo**, **Roberto Antonio Majano** y **Jessica Patricia Guzmán de Amaya**.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa en el Reparación Única, contra los servidores anteriormente relacionados, consignados en el Pliego de Reparos que corre agregado de fs. 30 a fs. 32 ambos vueltos.

**LEIDOS LOS AUTOS;  
Y CONSIDERANDO:**



- I. Que con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial antes relacionado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, se dio por recibido a través de auto agregado a fs. 30 frente, habiendo sido notificado al Fiscal General de la República a fs. 33 frente, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a fs. 40 fte. y vto., se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece de fs. 44 vto. a fs. 45 fte., todo de conformidad al Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara a las diez horas con veintiocho minutos del día dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-034-2020**, agregado de fs. 30 vuelto a fs. 32 frente, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, concediéndole el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el reparo atribuido en su contra; en consecuencia, de fs. 42 fte. a fs. 44 vto., consta el escrito presentado por los señores: **Enris Antonio Arias, José Tránsito Portillo García, Candelaria Rodríguez de Lazo, Roberto Antonio Majano y Jessica Patricia Guzmán de Amaya**.

## II. ALEGACIONES DE LOS SERVIDORES ACTUANTES:

**REPARO ÚNICO:** "COBROS INDEBIDOS A CENTROS ESCOLARES" (Responsabilidad Administrativa), atribuido a los señores: **Enris Antonio Arias**, Alcalde Municipal; **José Tránsito Portillo García**, Síndico Municipal; **Candelaria Rodríguez de Lazo**, Primera Regidora; **Roberto Antonio Majano**, Segundo Regidor y **Jessica Patricia Guzmán de Amaya**, Encargada de Cuentas Corrientes., hicieron uso de su derecho de audiencia y defensa, expresando: *"...El Equipo Auditor nos responsabiliza por haber realizado cobros de tasas por servicios municipales a Instituciones Educativas, aplicando la Ordenanza Especial de Tasas por Servicios Municipales prestados a los Centros Escolares, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 189 Tomo No. 421 de fecha 10 de octubre de 2018; aunado a que, según el equipo auditor, las Instituciones educativas no recibieron los servicios y no estaban calificadas como contribuyentes. Por lo que, en ese orden de ideas, expresamos lo siguiente: Que la aplicación de la Ordenanza Reguladora de Tasas a Centros Escolares, en ningún momento ha sido indebida como lo ha pretendido establecer el auditor, ya que la Tasa aplicada corresponde a la normativa vigente en el momento de los cobros, y como administración municipal, no podíamos aplicar una tasa que no estuviera vigente o en su defecto que ya se encontrara derogada, porque allí si hubiésemos caído en incumplimiento legal por aplicar una normativa no vigente. Además, cabe mencionar que el cobro realizado en concepto de tasa desde noviembre 2003 a octubre de 2018, no incrementó en ningún monto los ingresos cobrados en concepto de tasas. Finalmente, queremos referirnos a las disposiciones legales invocadas por el auditor para fundamentar su hallazgo, y es que los hechos de la condición constituyen un supuesto distinto al regulado en la normativa legal que ha utilizado el auditor como criterio, por lo que no se identifica que las mismas se encuentren en oposición a la condición, y desarrollaremos cada una de ellas en el Reparó Único del presente escrito de contestación, porque también fueron utilizadas por el mismo auditor para fundamentar*



dicho hallazgo; por el momento queremos referirnos puntualmente al Artículo 80 numeral 2) de las Normas de Auditoría Gubernamental, el cual establece que el criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza y otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida; sin embargo, en el hallazgo que nos ocupa ninguna de las disposiciones legales ha sido incumplida, porque las mismas no se encuentran en oposición a la condición. Por lo que es procedente resaltar que de conformidad al TÍTULO V DE LA POTESTAD SANCIONADORA de Ley de Procedimientos Administrativos. CAPÍTULO PRIMERO Aspectos Generales para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, Principios de la Potestad Sancionadora, Art. 139.- El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, además de lo establecido en el Título I de esta Ley, estará sujeta a los siguientes principios: 2. Principio de Tipicidad: solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley. Por lo que en ese sentido pedimos, que se emita un fallo absolutorio en el presente reparo. Por lo que dadas las condiciones que anteceden, es importante traer a cuenta lo siguiente: Cuando el Estado pretende hacer uso del derecho de castigar, en un procedimiento administrativo sancionador, se debe probar más allá de toda duda, la culpabilidad del involucrado en la infracción. En definitiva, la carga de la prueba de los hechos constitutivos de esa infracción y la participación de la persona inculpada en los hechos que se señalan, corre por cuenta de la Administración Pública, para el caso el Equipo Auditor, es decir, que la presunción constitucional de inocencia, con rango de derecho fundamental, supone que sólo sobre la base de pruebas cumplidas, cuya aportación es carga de quien acusa, podrá alguien ser sancionado, de tal forma que el Estado tiene el deber legal de probar y demostrar la culpabilidad (SD CTPI de fecha 16/09/19, de las 14:30 El Carmen, Cuscatlán), por consiguiente con los hechos que relaciona en la condición el auditor y con la documentación agregada en los papeles de trabajo (Contrato de Servicios Profesionales, Factura de pago, recibos de Ingreso a favor del Municipio), no prueba nuestra culpabilidad que nos acusa auditoria; Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: "Es responsable principal quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos.". Advirtiendo de la simple lectura del mismo, que este artículo se refiere concretamente a los diferentes tipos de responsabilidades desarrolladas en la SECCION II GRADOS DE RESPONSABILIDAD de la LCCR, Arts. 57 en adelante. Por lo que no guarda ningún tipo de relación con los hechos de la condición. Art. 12 de la Ley General Tributaria Municipal,



que dice: "Se entiende por hecho generador o hecho imponible el supuesto previsto en la ley u ordenanza respectiva de creación de tributos municipales, que cuando ocurre en la realidad da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.". El referido artículo es una definición expresa de hecho generador o hecho imponible; por lo que, no se identifica que dicho artículo se encuentre en oposición a la condición. Art. 31 numeral 4 del Código Municipal: "Son obligaciones del Concejo Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.". Esta es una disposición genérica, más no contempla tipicidad alguna en cuanto a lo que observa la auditoría, y pareciera que utilizan dicha disposición como salvaguarda para todos los hallazgos, cuando no encuentra disposición legal en contraria a lo que pretenden observar; por tanto, no posee relación alguna con los hechos de la condición. Art. 57 del Código Municipal: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerente, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley y por violación de la misma.". Refiriéndose el citado artículo a la forma en que deben responder los funcionarios y empleados municipales, por las acciones u omisiones que comentan en el desarrollo de sus funciones. Por consiguiente, no se identifica oposición entre la referida norma técnica y la condición. Y finalmente, señalan el Artículo 105 inciso 1º del Código Municipal, el cual establece la forma en que los municipios resguardaran toda su documentación; pero dicha disposición en ningún apartado de la misma se relaciona con los hechos de carácter administrativos que desarrolla el auditor en la condición, advirtiendo los suscritos que no existe incumplimiento legal a la citada disposición. Por lo que, habiéndose finalizado el análisis de los criterios utilizados por el auditor para fundamentar el hallazgo, los suscritos advertimos que las normas jurídicas utilizadas por los auditores para fundamentar el hallazgo, no tienen ninguna vinculación con los hechos reportados en la condición y tampoco con la causa, que señala como origen de la deficiencia, que es porque el Concejo Municipal autorizó los pagos por servicios de recuperación de mora tributaria de carácter administrativo. En consecuencia, en el presente reparo NO EXISTE CRITERIO O NORMATIVA INCUMPLIDA, pues de conformidad al Artículo 80 numeral 2), de Las Normas de Auditoría Gubernamental, el criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza y otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida; no obstante, como ya lo advertimos anteriormente, los criterios utilizados por el auditor no identifican oposición entre las normas legales citadas y la condición. Y es que de acuerdo al TÍTULO V DE LA POTESTAD SANCIONADORA de Ley de Procedimientos Administrativos. CAPÍTULO PRIMERO Aspectos Generales para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, Principios de la Potestad Sancionadora, Art. 139.- El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, además de lo establecido en el Título I de esta Ley, estará sujeta a los siguientes principios: 2. Principio



de Tipicidad: solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley. Por tanto, pedimos que se emita un fallo absolutorio conforme a derecho corresponde en el presente reparo por la Responsabilidad Administrativa, atribuida en nuestra contra...".

De fs. 44 vto. a fs. 45 fte., esta Cámara admitió los escritos presentados por los servidores actuantes, en consecuencia, a fs. 49 fte. y vto., corre agregada la opinión fiscal vertida por la Licenciada **María de Los Ángeles Lemus de Alvarado**, por lo que a fs. 50, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó pronunciar la Sentencia de mérito.

*[Handwritten signature]*



### III. ALEGACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL:

La Representación Fiscal, por medio de la Licenciada **María de Los Ángeles Lemus de Alvarado**, al emitir su opinión respecto a los reparos detallados, argumentó: "... **REPARO ÚNICO COBROS INDEBIDOS A CENTROS ESCOLARES...** que cuando contestan el pliego de reparos refieren que los cobros que realizaron en concepto de tasa desde noviembre 2003 a octubre 2018, no incrementó en ningún monto los ingresos cobrados en concepto de tasa. Citan que los cobros los realizaron con base a normativa vigente en el momento de los cobros. De lo expuesto la representación fiscal tiene a bien observar que los servidores dentro de los argumentos expuestos no presentan prueba pertinente respecto de demostrar documentalmente que los cobros que realizaron en el periodo noviembre 2003 hasta octubre 2018 efectivamente los realizaron en los tiempos pertinentes en que debió hacerse; y no con la aplicación de la ordenanza municipal que fue publicada en el Diario Oficial 189 Tomo No. 421 del 1.0 de octubre de. 2018. En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que en el presente juicio de Cuentas se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa y presenten la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer el hallazgo para con ello transparentar su gestión. No obstante, en la intervención concedida servidores estos confirman la existencia de las inobservancias que ha citado y detallado el equipo auditor, así mismo no han aportado prueba idónea y pertinente que desvanezca totalmente los reparos. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la Ley

*[Handwritten mark]*

de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la entidad auditada ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la Ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito se emita sentencia, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas..."

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** De acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes y la opinión fiscal vertida, esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO ÚNICO "COBROS INDEBIDOS A CENTROS ESCOLARES" (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido al Alcalde Municipal, Síndico Municipal, Primera Regidora, Segundo Regidor y Encargada de Cuentas Corrientes, consistente en que, se realizaron cobros indebidos de tasas por servicios de alumbrado público, adoquinado, recolección de desechos sólidos, a Centros Educativos del Municipio de Comacarán, abarcando un periodo de hasta 15 años atrás, no obstante, el cobro tasado inició desde noviembre de 2003 hasta octubre de 2018; aplicando la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de Comacarán para las Instituciones del Estado, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 189 Tomo No. 421 de fecha 10 de octubre de 2018; para lo cual no estaba vigente para ser aplicada al periodo cobrado, por lo que la Municipalidad efectuó un cobro de más por un total de \$ 55,796.78, según detalle que consta de fs. 30 a fs. 32 ambos vto. Al respecto los servidores actuantes realizaron diferente argumentos, a fin de desvirtuar el presente reparo, siendo necesario aclarar que su defensa solamente consistió en eso, porque no agregaron prueba de descargo, en ese sentido las suscritas, a fin de aclarar cada uno de los puntos alegados, nos pronunciamos de la forma siguiente: a) Según los servidores, para los auditores las Instituciones educativas no recibieron los servicios y no estaban calificadas como contribuyentes, sin embargo de la lectura del informe, en ningún momento se observa que los auditores haya descalificado como contribuyentes a las instituciones educativas relacionadas, además, dicha calificación no es competencia de este Ministerio de Ley, más bien el hallazgo consiste en el cobro de más de tasas municipales por una inadecuada aplicación de normativa. b) Los servidores expresaron "Que la aplicación de la Ordenanza Reguladora de Tasas a Centros Escolares, en ningún momento ha sido indebida como lo ha pretendido establecer el auditor; ya que la Tasa aplicada corresponde a la normativa vigente en el momento de los cobros, y como administración municipal, no podíamos aplicar una tasa que no estuviera vigente o en su defecto que ya se encontrara derogada, porque allí si hubiésemos caído en incumplimiento legal por aplicar una normativa no



vigente", de este alegato es necesario en primer lugar referirnos al Principio de Irretroactividad de la Ley establecido en Art. 21 de la Constitución de la República "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente...", es decir que las Leyes surten efectos hacia el futuro, regulando actos y hechos jurídicos que se produzcan a partir de su vigencia, de tal forma que rige para lo venidero; en ese orden de ideas, según lo expresado por los reparados, ellos consideraron adecuado aplicar la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de Comacarán para las Instituciones del Estado, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 189 Tomo No. 421 de fecha 10 de octubre de 2018, porque según ellos era aplicable debido a que en esa fecha estaban realizando el cobro, de tal forma que no tomaron en cuenta que dicha Ordenanza no tenía efecto retroactivo, y por ende hubo una vulneración del Principio de Legalidad establecido en el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", ya que bajo este principio debieron haber aplicado la que estaba vigente en el periodo que se estaba cobrando, efectivamente se observa la confusión de los servidores, la cual causó disminución en la esfera jurídica de los contribuyentes, ya que les fue afectado el patrimonio institucional, por ello es necesario que la Municipalidad cumpla con la prohibición constitucional de la irretroactividad, ya que esto permite garantizar la seguridad jurídica de la población en general, al tener certeza que solo puede ser juzgado y condenado por acciones u omisiones previstas (es decir reguladas de forma previa) en la Ley. En segundo lugar, es importante traer a cuenta lo estipulado en el Art. 314 ordinal 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, que estipula "No requieren ser probados: LOS HECHOS ADMITIDOS O ESTIPULADOS POR LAS PARTES", ya que los servidores aceptan haber cobrado tasas con normativa 2018, no vigente para el periodo cobrado, por lo que dicho Artículo es aplicable a este caso. c) Según los servidores existe violación del Principio de Tipicidad, porque las disposiciones legales invocadas por el auditor para fundamentar este hallazgo, constituyen un supuesto distinto al regulado en la normativa legal que han utilizado como criterio, por lo que no se identifica que las mismas se encuentren en oposición a la condición. Para las suscritas dicho alegato no se encuentra bien sustentado, en razón que los mismos servidores han aceptado aplicar Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Comacarán Departamento de San Miguel, para las Instituciones del Estado, publicada en el Diario Oficial Numero 189 Tomo No.421 de fecha 10 de octubre de 2018, en periodos donde se encontraba vigente la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Comacarán Departamento de San Miguel, publicada en el Diario Oficial Numero 2 Tomo No.366 de fecha 4 de enero de 2005, y es que el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República relacionado con el Art. 107 de la misma Ley, establece "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y



Handwritten initials in blue ink.

*organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa*", en ese sentido se advierte que la Responsabilidad Administrativa tiene un amplio alcance de tipicidad. Y finalmente, se refieren a que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de esa infracción y la participación de la persona inculpada en los hechos que se señalan, corre por cuenta de la Administración Pública, para el caso del equipo auditor. Respecto a este punto, abordaremos la especialidad del Juicio de Cuentas, el cual tiene como finalidad la protección de un bien jurídico público "El erario del estado", en ese sentido el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República "*Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste*", establece como responsables de desvirtuar lo estipulado en los hallazgos, a los servidores relacionados; como para ejemplificar, si en este caso que se está conociendo los servidores hubiesen presentado la documentación probatoria que comprobase que ellos no cobraron las tasas conforme a la ordenanza 2018, dicha prueba hubiese sido suficiente para desvirtuar el señalamiento de los auditores, empero a contrario sensu, no sólo no presentaron prueba, sino que en sus alegatos aceptan la condición señalada por los auditores. Conforme a todo lo anterior, ha quedado perfectamente establecido el incumplimiento del Arts. 2 y 3 de La Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Comarcarán, departamento de San Miguel, relacionados con los Arts. 32 y 57 del Código Municipal, lo cual se adecua al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se confirma.

**POR TANTO:** De conformidad a los Artículos 14, 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, **ESTA CÁMARA FALLA:**  
I.- CONFÍRMASE la Responsabilidad Administrativa establecida en el Reparó Único, en consecuencia, CONDÉNASE al pago de multa de la forma y cuantía siguiente: **A)** El trece por ciento del salario mensual percibido durante el periodo de gestión, equivalente a **ciento cincuenta y seis Dólares (\$156.00)** para el señor Enris Antonio Arias. **B)** El diecinueve por ciento del salario mensual percibido durante el periodo de gestión, equivalente a **ciento cincuenta y dos Dólares (\$152.00)** para el señor José Tránsito Portillo García. **C)** El treinta por ciento del salario mensual percibido durante el periodo de gestión, equivalente a **ciento cincuenta Dólares (\$150.00)** para la señora Jessica



Patricia Guzmán de Amaya y D) El cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período de gestión, equivalente a **ciento cincuenta y dos Dólares con nueve centavos (\$152.09)** a cada uno de los señores: Candelaria Rodríguez de Lazo y Roberto Antonio Majano. II. Al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación. III. DÉJESE PENDIENTE la gestión realizada por los señores: **Enris Antonio Arias, José Tránsito Portillo García, Candelaria Rodríguez de Lazo, Roberto Antonio Majano y Jessica Patricia Guzmán de Amaya**, en lo relativo al cargo desempeñado por ellos, según lo consignado en el al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE COMARCARÁN, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE MAYO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.**  
**HAGASE SABER. -**

  
Ante mí,  
  
  
Secretaria de Actuaciones.

CAM-V-JC-034-2020.  
Cemaquimen  
Ref. Fiscal: 82-DE-UJC-12-2021.



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas con doce minutos del día seis de mayo del año dos mil veintidós.

Habiendo transcurrido el término establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE**: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Declárase **EJECUTORIADA**, la Sentencia pronunciada a las doce horas con treinta minutos del día doce de noviembre del año dos mil veintiuno, agregada de folios 53 vuelto a 58 frente, en contra de los señores: **Enrís Antonio Arias**, Alcalde Municipal; **José Tránsito Portillo García**, Síndico Municipal; **Candelaria Rodríguez de Lazo**, Primera Regidora; **Roberto Antonio Majano**, Segundo Regidor y **Jessica Patricia Guzmán de Amaya**, Encargada de Cuentas Corrientes, según el Juicio de Cuentas CAM-V-JC-034-2020, derivado del **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE COMARCARÁN, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE MAYO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**. Librese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite correspondiente. **NOTIFÍQUESE.** -

  

Ante mí,

 

Secretaría de Actuaciones.